

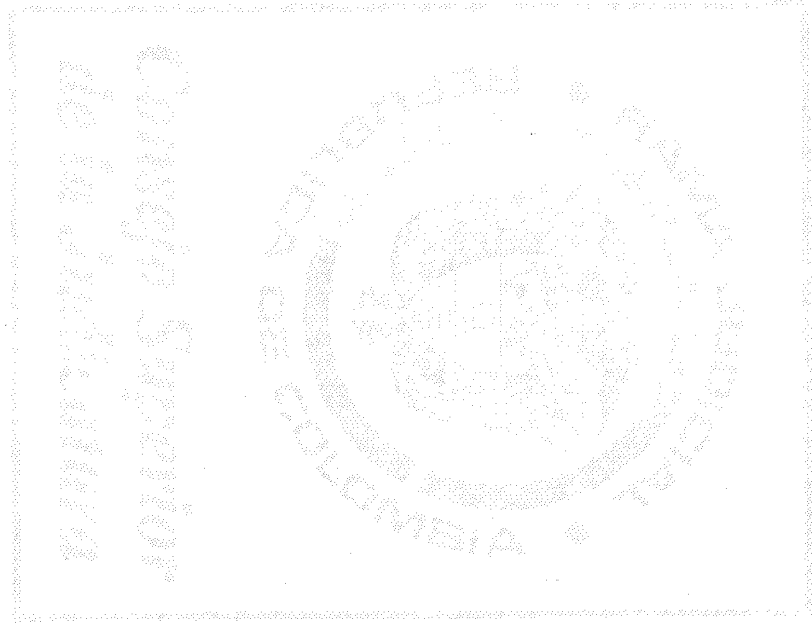
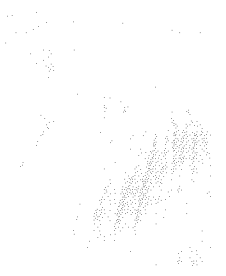


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR  
SECRETARIA  
ESTADO N° 036 DEL DIA VIERNES OCHO (08) DE MARZO DE 2013

No	NUMERO DE PROCESO	INSTANCIA	MEDIO DE CONTROL	DEMANDANTE	DEMANDADO	CONTENIDO	FECHA DE AUTO	CUADERNO	MAGISTRADO PONENTE	VER ARCHIVO
1 ✓	13001-23-33-000-2013-00070-00	PRIMERA	REPARACION DIRECTA	DIEGO ARMANDO UPEGUI LEAL Y OTROS	LA NACION- MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL	ADMITE LA DEMANDA	07/03/2013	PRINCIPAL	LUIS MIGUEL VILLOBOS ALVAREZ	CLICK AQUI
2 ✓	13001-23-33-000-2013-00074-00	PRIMERA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO	EMPRESA ADMINISTRADORA DE RUTAS URBANAS DE CARTAGENA LTDA – ETRANS LTDA	DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA D EINDIAS	INADMITE LA DEMANDA	06/03/2013	PRINCIPAL	LUIS MIGUEL VILLOBOS ALVAREZ	CLICK AQUI
3 ✓	13001-23-33-000-2013-00106-00	PRIMERA	REPARACION DIRECTA	VICTOR PAJARO JULIO Y OTRO	DISTRITO DE CARTAGENA	INADMITE LA DEMANDA	07/03/2013	PRINCIPAL	LUIS MIGUEL VILLOBOS ALVAREZ	CLICK AQUI
4 ✓	13001-23-31-008-2012-00139-01	PRIMERA	EJECUTIVO	JAIME ESPINOSA FACIOLINCE	DISTRITO DE CARTAGENA – CONCEJO DISTRITAL	RECHAZAR POR IMPROCEDENTE EL RECURSO DE APELACION	05/03/2013	PRINCIPAL	LUIS MIGUEL VILLOBOS ALVAREZ	CLICK AQUI
5 ✓	13001-33-31-002-2012-00150-01	PRIMERA	EJECUTIVO	ABRAHAM DE JESUS CURI VERGARA	DISTRITO DE CARTAGENA – CONCEJO DISTRITAL	RECHAZAR EL RECURSO DE APELACION	07/03/2013	PRINCIPAL	LUIS MIGUEL VILLOBOS ALVAREZ	CLICK AQUI

  
JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS  
SECRETARIO GENERAL

CERTIFICO QUE PARA NOTIFICAR LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR SE FIJA EL PRESENTA ESTADO EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY VIERNES (08) DE MARZO DE 2013, A LAS OCHO (8) DE LA MAÑANA.





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR

Cartagena de Indias D.T. y C., siete (07) de marzo de dos mil trece (2013)

**Magistrado Ponente** : LUÍS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ  
**Medio de Control** : REPARACION DIRECTA  
**Radicación** : 13-001-23-33-000-2013-00070-00  
**Accionante** : DIEGO ARMANDO UPEGUI LEAL Y OTROS  
**Accionado** : LA NACION- MINISTERIO DE DEFENSA-  
POLICIA NACIONAL

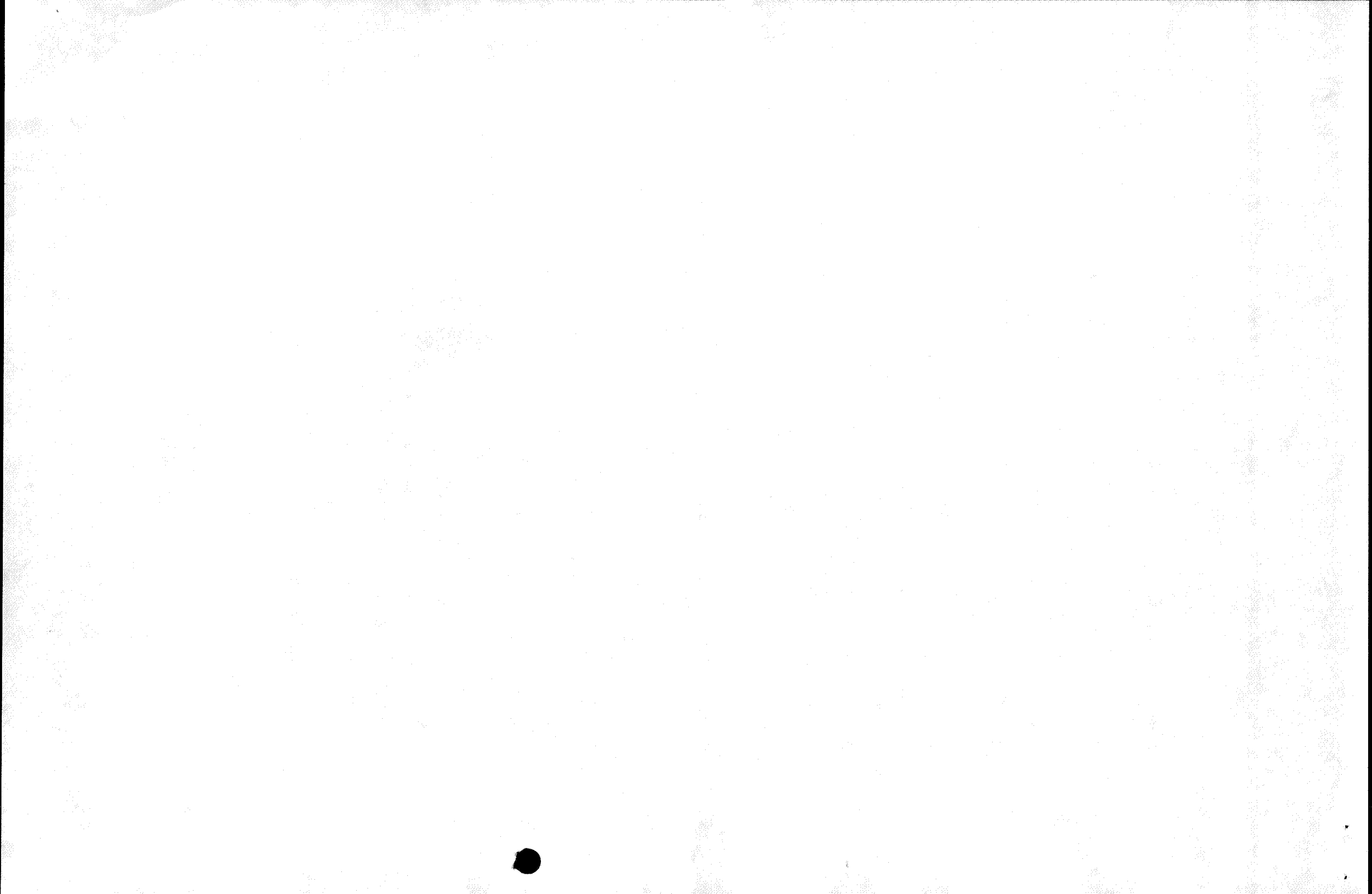
Corresponde a este Despacho decidir sobre la Admisión de la Demanda instaurada en ejercicio del medio de control denominado Reparación Directa por el señor DIEGO ARMANDO UPEGUI LEAL Y OTROS, quien actúa a través de apoderado, en contra de la NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL.

El señor DIEGO ARMANDO UPEGUI LEAL Y OTROS, a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, presentó demanda en contra de la NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL, con el ánimo de que se declare a la NACION-MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL, responsable patrimonialmente de los perjuicios de tipo moral, daños a la salud y fisiológicos y perjuicios materiales que se le causaron con la lesiones padecidas por DIEGO ARMANDO UPEGUI LEAL.

Con auto del 15 de febrero de 2013, se inadmitió la demanda, concediendo al demandante un término de diez días, para que aportara el poder mediante el cual a nombre propio le otorga facultades al Doctor TOMAS CHAPUEL TELLO para que actué en su representación en el presente caso.

Con escrito radicado el 21 de febrero de 2013, el demandante subsanó los defectos anotados. (F1.68)

Por reunir los requisitos legales, se procederá a admitir en primera instancia la anterior demanda.





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR

---

En razón de lo expuesto se resuelve:

**RESUELVE**

PRIMERO: Admitir la demanda interpuesta por DIEGO ARMANDO UPEGUI LEAL Y OTROS quien actúa a través de apoderado, contra la NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL representado legalmente por su DIRECTOR GENERAL M.G. JOSE ROBERTO LEON RIAÑO o quien haga sus veces.

PARÁGRAFO: Se le advierte a la demandada NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA que, de acuerdo con el numeral 4° del artículo 175 ibídem, deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

TERCERO: Notifíquese personalmente al agente del MINISTERIO PÚBLICO, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de esta entidad.

CUARTO: Notifíquese a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. (Inc. 5 y 6 art. 199 CGP)

QUINTO: De conformidad con el artículo 172 del CPACA, modificado por el artículo 612 CGP, córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía o presentar demanda de reconvención

SEXTO: Por Secretaría, y a través del servicio postal autorizado, remítase copia de la demanda, sus anexos y de este auto, con destino a la parte demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, sin perjuicio de las copias de





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR

la demanda y sus anexos que quedarán en la Secretaría de la Corporación a disposición del notificado.

SEPTIMO: Señalar la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000) para gastos ordinarios del proceso, que deberán ser consignados en la cuenta del Banco Agrario de Colombia a nombre de este Despacho. El demandante deberá acreditar lo anterior mediante el aporte de dos copias del recibo de consignación dentro de cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

OCTAVO: Reconocer personería al doctor TOMAS CHAPUEL TELLO, como apoderado de la parte demandante en este proceso bajo los términos y para los efectos de los poderes conferidos.

NOVENO: Al final del proceso, archívese el expediente previa devolución, a solicitud oportuna de parte, del remanente a que hubiere lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

LUÍS MIGUEL VILLALOBÓS ALVAREZ

  
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR  
NOTIFICACION POR ESTADO

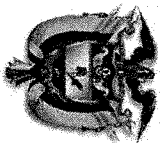
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO

N° 036 DE HOY 08 DE MAR DE 2013 A LAS 8:00 AM

  
\_\_\_\_\_  
JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS  
SECRETARIO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL  
CPACA





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR

Cartagena de Indias D.T. y C., seis (06) de marzo de dos mil trece (2013)

Magistrado Ponente	: LUIS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ
Medio de Control	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Radicación	: 13-001-23-33-000-2013-00074-00
Demandante	: EMPRESA ADMINISTRADORA DE RUTAS URBANAS DE CARTAGENA LTDA. – ETRANS LTDA.
Demandado	: DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS

Corresponde a este Despacho decidir sobre la admisión de la demanda instaurada en ejercicio del medio de control denominado Nulidad y Restablecimiento del derecho, por la EMPRESA ADMINISTRADORA DE RUTAS URBANAS DE CARTAGENA LTDA. –, a través de apoderado judicial, en contra del DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS pretendiendo la nulidad de la Resolución No. 009 del 12 de junio de 2012, por la cual se ordenó la restitución de un bien público, y de la Resolución No. 023 del 11 de julio de 2012 que resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la primera, y con esas declaratorias de nulidad, el consecuente restablecimiento del derecho.

Para resolver, se

**CONSIDERA**

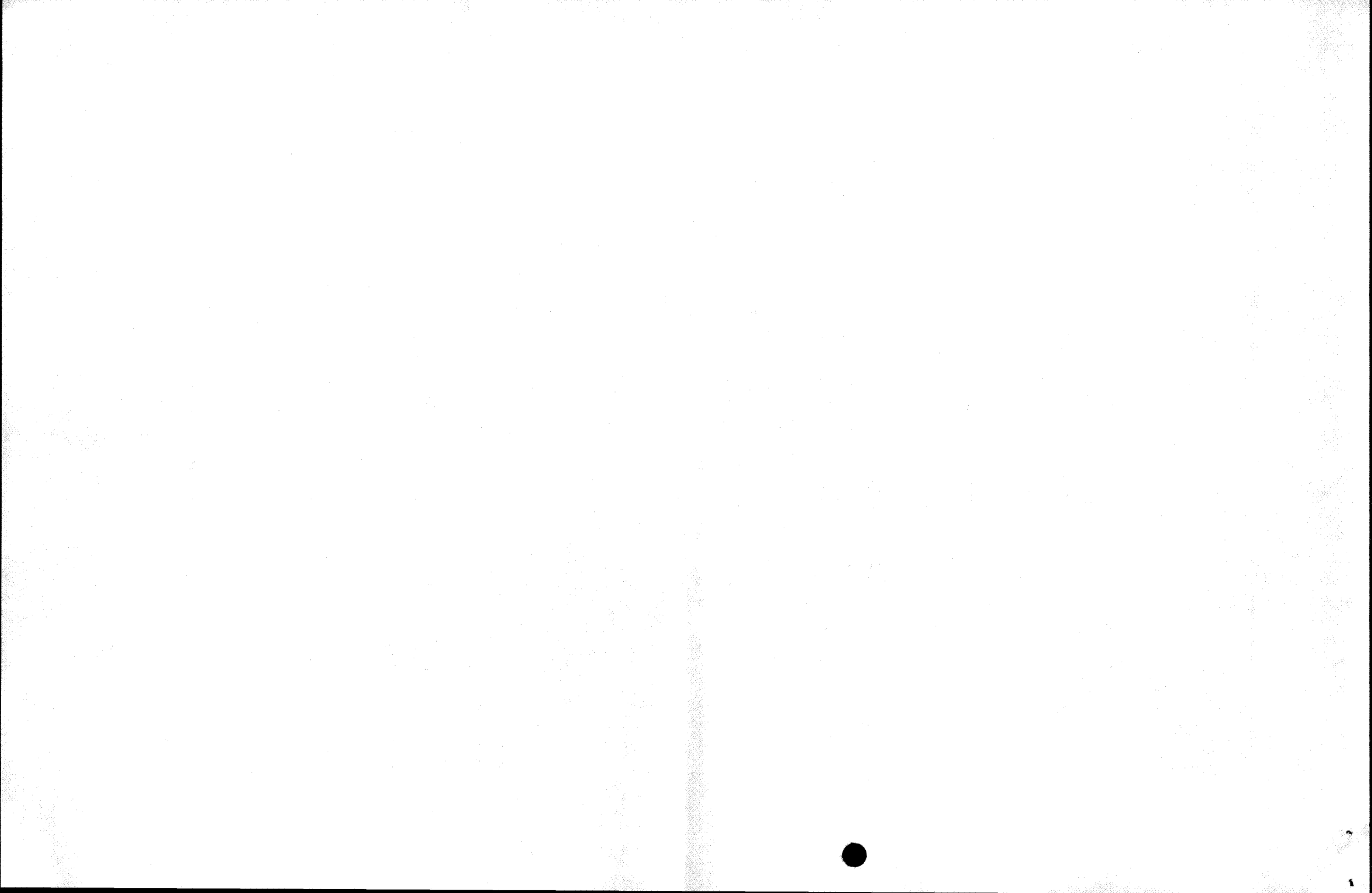
El artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 dispone que “*El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales*”, los cuales han sido previstos en el artículo 162 de la misma normatividad.

A su vez, el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, prevé la figura de la inadmisión de la demanda, cuando carezca de los requisitos formales establecidos, defectos que se le expondrán al demandante para que los corrija en el plazo de 10 días so pena de su rechazo.

Hecho el estudio pertinente, advierte el Despacho que la parte actora no aportó copias de la demanda y sus anexos para surtir las notificaciones correspondientes a las partes intervinientes en el proceso y al Archivo de esta Corporación, conforme a lo establecido en el artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que dispone:

**“Artículo 166.** *A la demanda deberá acompañarse:*

*(...) Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.”*





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR

Del texto del artículo anterior se concluye, que al momento de presentar la demanda, el actor debe acompañar tantas copias de la demanda y sus anexos como personas a quienes se deba correr traslado, e igualmente una copia para el archivo.

Al respecto de la notificación del auto admisorio, el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso dispone:

**"Artículo 199.** Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

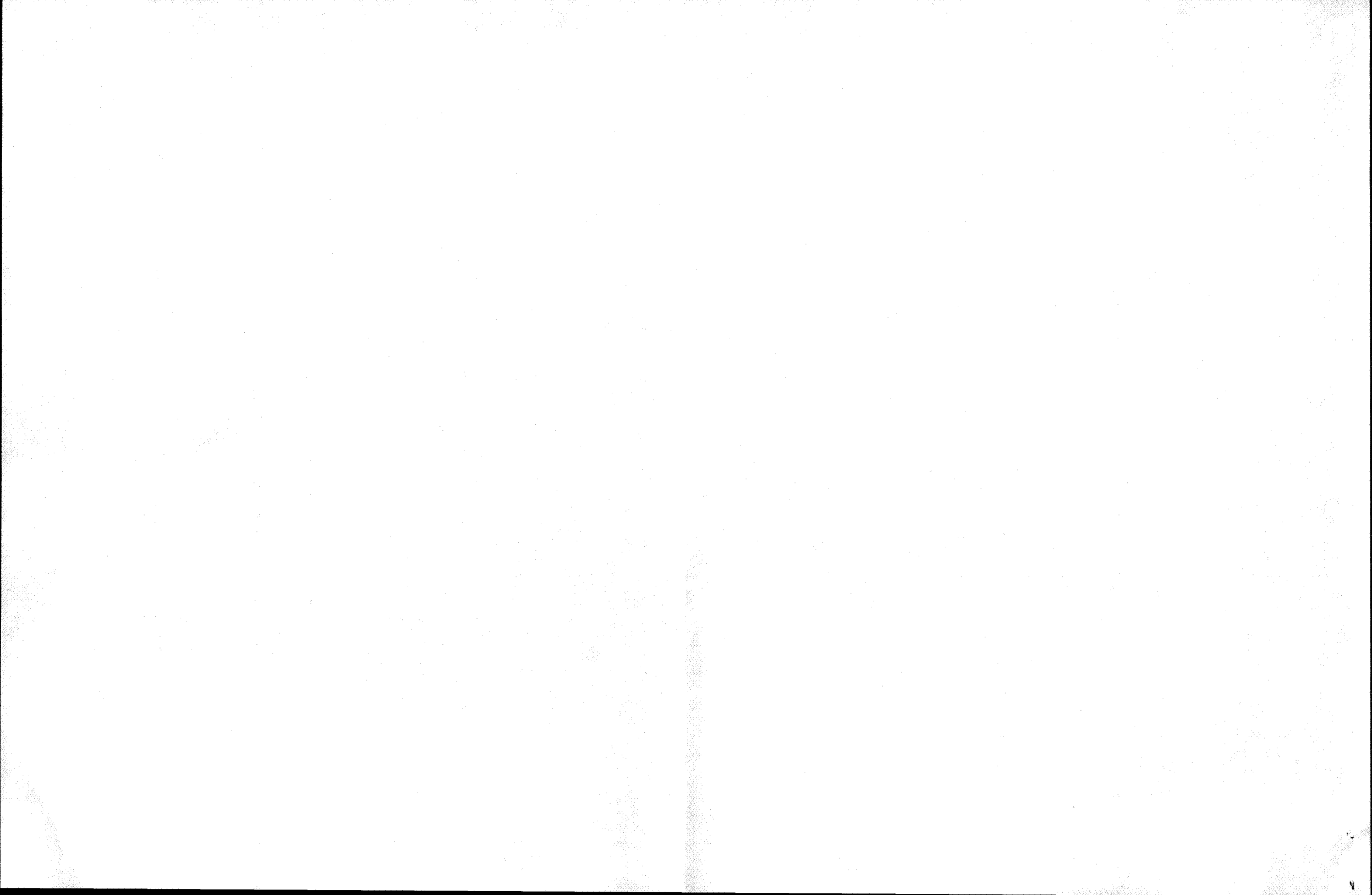
Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

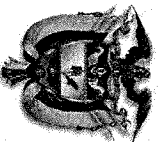
**En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.**

**En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior.**

**La notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se hará en los términos establecidos y con la remisión de los documentos a que se refiere este artículo para la parte demandada".** (Negrillas fuera del texto)

De la norma en cita se colige, que deben ser aportados dos ejemplares por cada demandado y dos para la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, pues como la referida normativa establece deberá remitirse a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda y de sus anexos a la dirección de la entidad demandada





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR

y una copia quedará en la Secretaría del Tribunal a disposición del notificado, teniendo en cuenta entonces que el mismo artículo dispone que la notificación de la Agencia se hará en los términos establecidos para la parte demandada, es necesario aportar con la demanda dos traslados para dicha entidad; uno para el Ministerio Público y uno para el Archivo de la Corporación.

Así las cosas, y toda vez que la demandante solo aportó una copia de la demanda para surtir traslado, y siendo uno el demandado, faltarían cinco ejemplares, uno para el demandado, dos para la Agencia, uno para el Ministerio Público y uno para el Archivo de la Corporación.

Observa también el Despacho, que la presente demanda carece del requisito consagrado en el numeral 7° del artículo 162 del CPACA, toda vez que el demandante no indicó la dirección electrónica de la entidad demandada para efectos de surtir la notificación personal del auto admisorio de la demanda, en concordancia con lo preceptuado en los artículos 197 y 199 del CPACA, modificado éste último por el artículo 612 del Código general del proceso, que al respecto disponen:

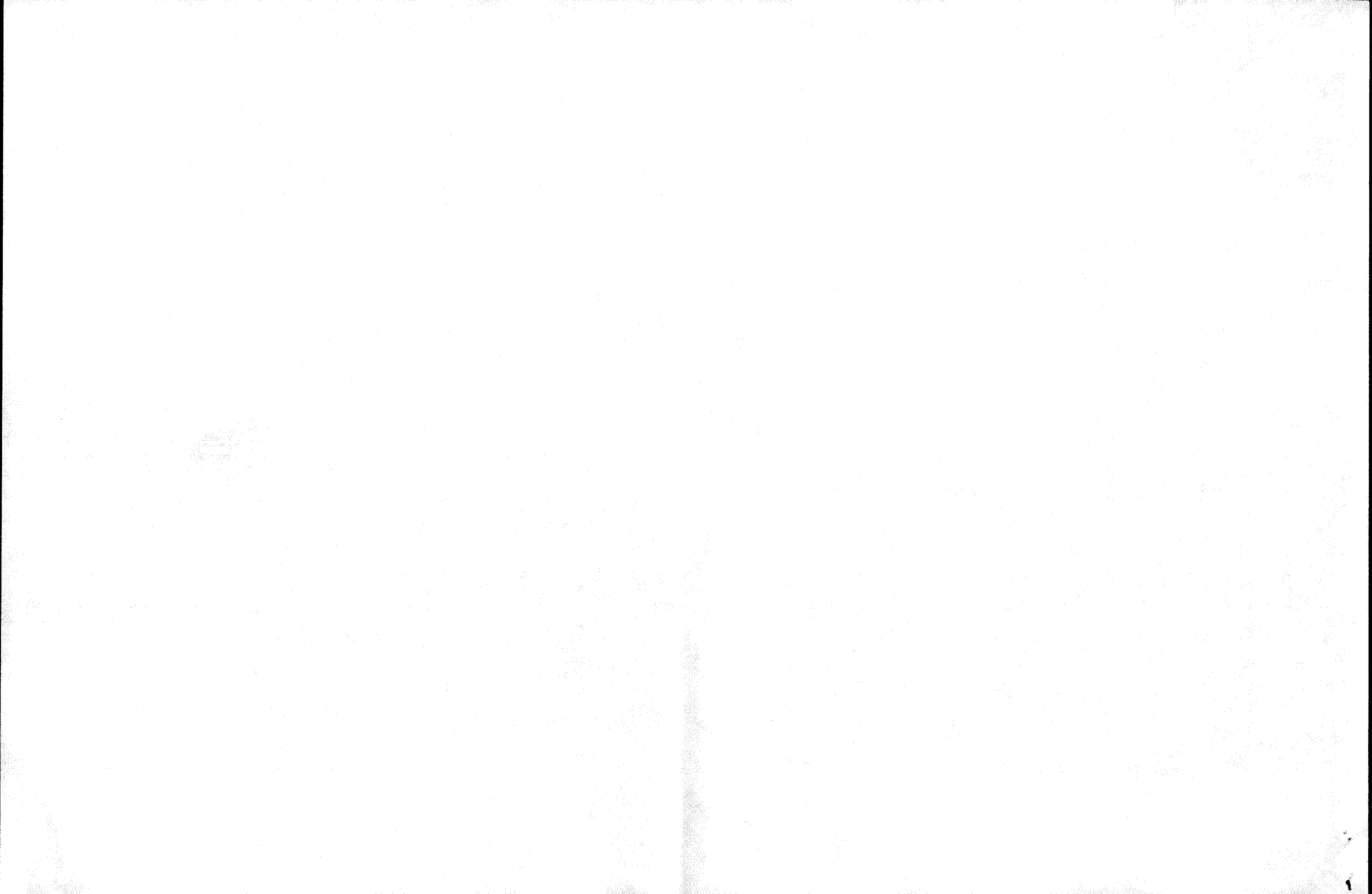
*“Art. 197.- Las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales.*

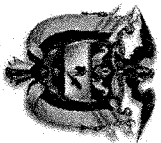
***Para los efectos de este Código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.”** (Negrillas del Despacho)*

*“Art. 199.- El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este Código.  
(...)” (Negrillas del Despacho)*

Así las cosas, y como quiera que en el Nuevo Código, de conformidad con las normas citadas, la única forma de notificar personalmente a las entidades públicas, es a través del buzón electrónico, respecto a la exigencia del numeral 7° del artículo 162 del CPACA, sobre la dirección de las partes, debe entenderse que es la dirección electrónica del demandado, cuando este es una entidad pública, o de aquellas personas que tienen la obligación de disponer del buzón electrónico.

Considera este Despacho además, que el demandante no estimó razonadamente la cuantía, por cuanto se limita a decir que ésta es igual a la suma de \$500.000.000, sin





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR

explicar de dónde surge o proviene dicho monto, en contravía a lo preceptuado en el artículo 162 del CPACA, que indica:

*Art. 137. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

(...)

*6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*

Por lo expuesto en precedencia, se le concederá a la parte demandante un término de (10) días para que subsane el defecto anotado. Si no lo hiciere oportunamente la demanda será rechazada (Artículo 170 CPACA).

En merito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda por las razones aducidas en la parte motiva de esta Providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de diez (10) días a la parte demandante para que subsane el defecto indicado en la parte motiva de esta providencia. Si no lo hiciere dentro de este término la demanda se rechazará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ  
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR  
NOTIFICACION POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO

N° 036 DE HOY 08 DE MAYO DE 2013 A LAS 8:00 AM

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS  
SECRETARIO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL  
CPACA





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR

Cartagena de Indias D.T. y C., siete (07) de marzo de dos mil trece (2013)

**Magistrado Ponente** : LUÍS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ  
**Medio de Control** : REPARACIÓN DIRECTA  
**Radicación** : 13-001-23-33-000-2013-00106-00  
**Accionante** : VÍCTOR PÁJARO JULIO Y OTRO.  
**Accionado** : DISTRITO DE CARTAGENA

Corresponde a este Despacho decidir sobre la admisión de la demanda instaurada en ejercicio del medio de control denominado Reparación Directa, por los señores VÍCTOR PÁJARO JULIO y ESTHER JUDITH HEREDIA PADILLA, a través de apoderado judicial, en contra del DISTRITO DE CARTAGENA.

Para resolver, se

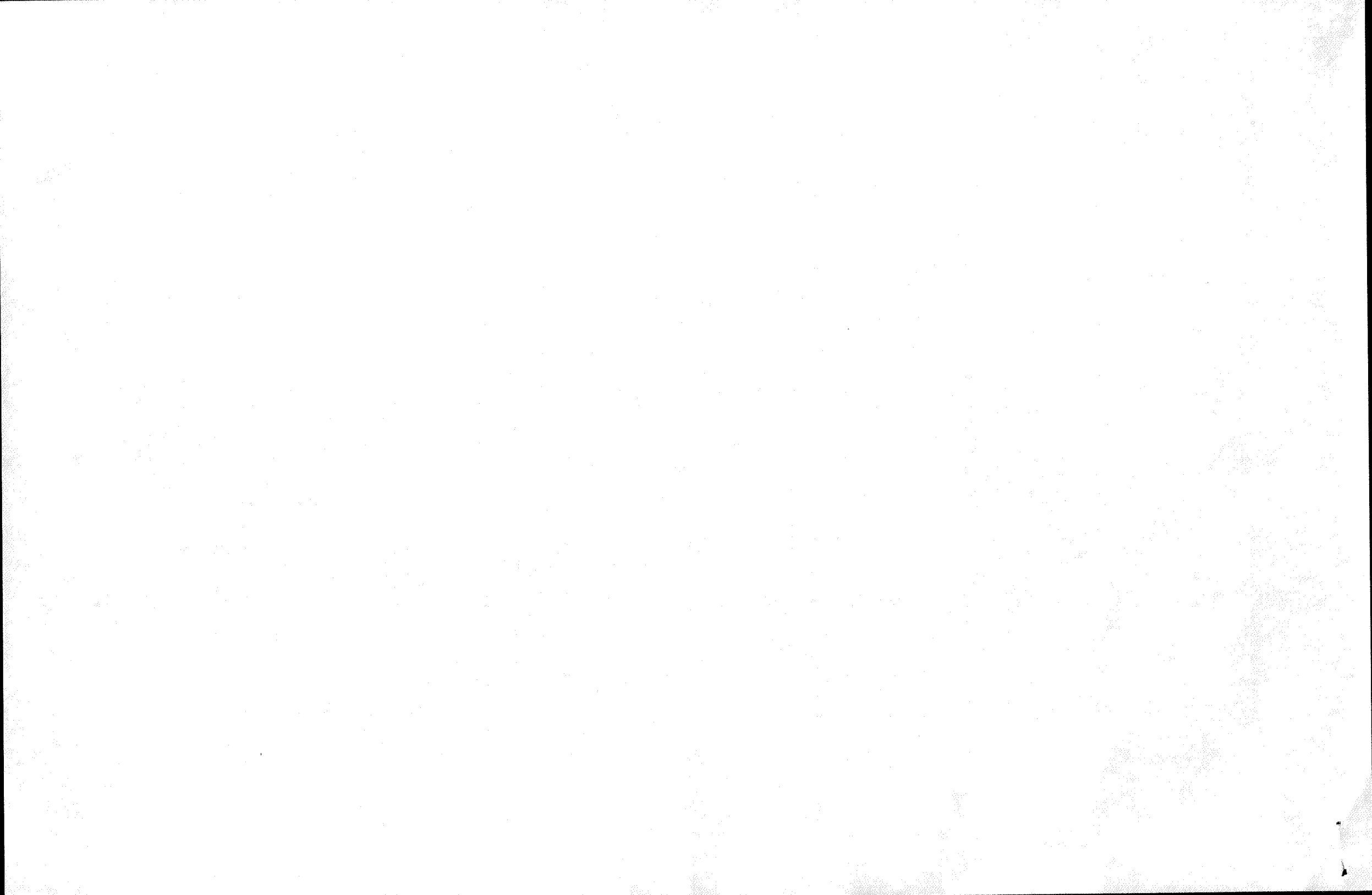
**CONSIDERA**

El artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 dispone que *“El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales”*, los cuales han sido previstos en el artículo 162 de la misma normatividad.

A su vez, el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, prevé la figura de la inadmisión de la demanda, cuando carezca de los requisitos formales establecidos, defectos que se le expondrán al demandante para que los corrija en el plazo de 10 días so pena de su rechazó.

Examinado el libelo demandatorio, observa el Despacho que la presente demanda debe ser inadmitida para que se corrijan las siguientes falencias:

- 1.) Los hechos primero y segundo de la demanda no están debidamente determinados tal y como lo exige el numeral 3 del artículo 162 del CPACA, es decir, no indican la fecha exacta a partir de la cual el Distrito





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR

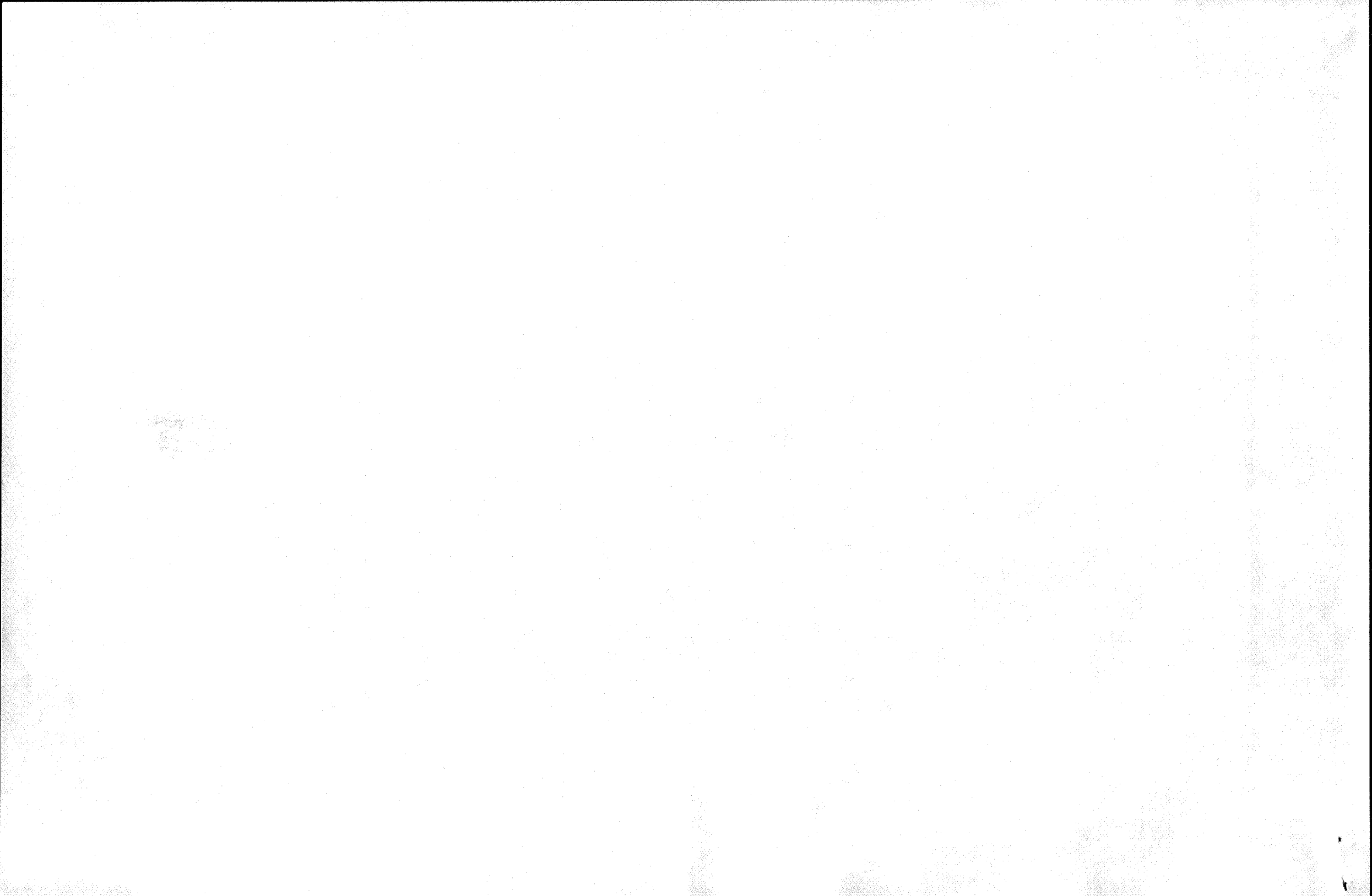
de Cartagena empieza a ocupar los predios que eran poseídos por los demandantes. Lo anterior para efectos de controlar entre otras cosas, la caducidad del medio de control.

2.) El apoderado de los demandantes no cumplió con el requisito formal consagrado en el inciso primero del artículo 65 del Código de Procedimiento Civil<sup>1</sup>, al no determinar claramente los asuntos del poder especial otorgado por los accionantes.

3.) Con la demanda no se aportaron las suficientes copias de la misma y sus anexos para sufragar la notificación personal del auto admisorio a la entidad accionada y de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, por cuanto la parte accionante sólo adjuntó tres traslados, siendo que de la lectura del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se infiere que deben ser aportados dos ejemplares por cada demandado y dos para la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO; ya que, deberá remitirse a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda y de sus anexos a la dirección de la entidad demandada y una copia quedará en la secretaría del Tribunal a disposición del notificado, y teniendo en cuenta que el mismo artículo dispone que la notificación de la Agencia se hará en los términos establecidos para la parte demandada, es necesario aportar con la demanda dos traslados para dicha entidad. Así las cosas, faltarían tres ejemplares, uno para el demandado, y dos para la Agencia, los cuales deben ser aportados.

La aportación de las copias de la demanda y sus anexos pretende que el demandado y los intervinientes conozcan de antemano los argumentos y las pruebas expuestas por el demandante, a fin de que puedan ejercer en correcta forma su Derecho a la Defensa Técnica y Material.

<sup>1</sup> Inciso 1 del artículo 69 del CPC "(...) En los poderes especiales, los asuntos se determinarán claramente, de modo que puedan confundirse con otros.





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR

4.) El Demandante no cumplió con el requisito formal de indicar la dirección electrónica de la demandada, siendo ésta, Entidad Pública. El cumplimiento del requisito en mención tiene como propósito surtir la notificación personal del demandado, que a diferencia del derogado Código Contencioso Administrativo de 1984, en el que se realizaba con la suscripción física del Acta de Notificación en el domicilio del accionado, la nueva normatividad indica que dicha notificación se surte con el envío de un mensaje de datos al buzón electrónico del demandado, según lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 162 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo expuesto en precedencia, se le concederá a la parte demandante un término de diez (10) días para que subsane los defectos anotados. Si no lo hiciera oportunamente, la demanda será rechazada (Artículo 170 CPACA).

En merito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda.

**SEGUNDO:** CONCEDER el término de diez (10) días a la parte demandante para que subsane los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia. Si no lo hiciera dentro de este término la demanda se rechazará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ  
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR  
NOTIFICACION POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO

N° 036 DE HOY 08 DE MAR DE 2016 A LAS 8:00 AM

  
\_\_\_\_\_  
JUAN CARLOS SAMIS BARRIOS  
SECRETARIO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL  
CPACA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR

Cartagena de Indias D. T. y C., cinco (05) de marzo de dos mil trece (2013)

**Magistrado Ponente: Dr. LUÍS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ**

**Proceso** : Ejecutivo  
**Referencia** : 13-001-33-31-008-2012-00139-01  
**Ejecutante** : JAIME ESPINOSA FACIOLINCE  
**Ejecutado** : DISTRITO DE CARTAGENA – CONCEJO DISTRICTAL

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra el auto de 13 de diciembre de 2012, por medio del cual el Juzgado Octavo Administrativo de Cartagena ordenó remitir, por falta de competencia, el presente ejecutivo a los Jueces Civiles del Circuito de Cartagena.

### I. ANTECEDENTES

El señor JAIME ESPINOSA FACIOLINCE, presentó, a través de apoderada judicial, acción ejecutiva contra el Distrito de Cartagena de Indias y el Concejo Distrital, con el fin de que se libere mandamiento de pago por la suma de \$111.504.713, derivada del derecho reconocido en la Resolución No. 089 de 08 de marzo de 2012, por medio de la cual se le reconoció el reajuste y pago de honorarios en su calidad de Concejal del Distrito de Cartagena para el periodo 2001-2003

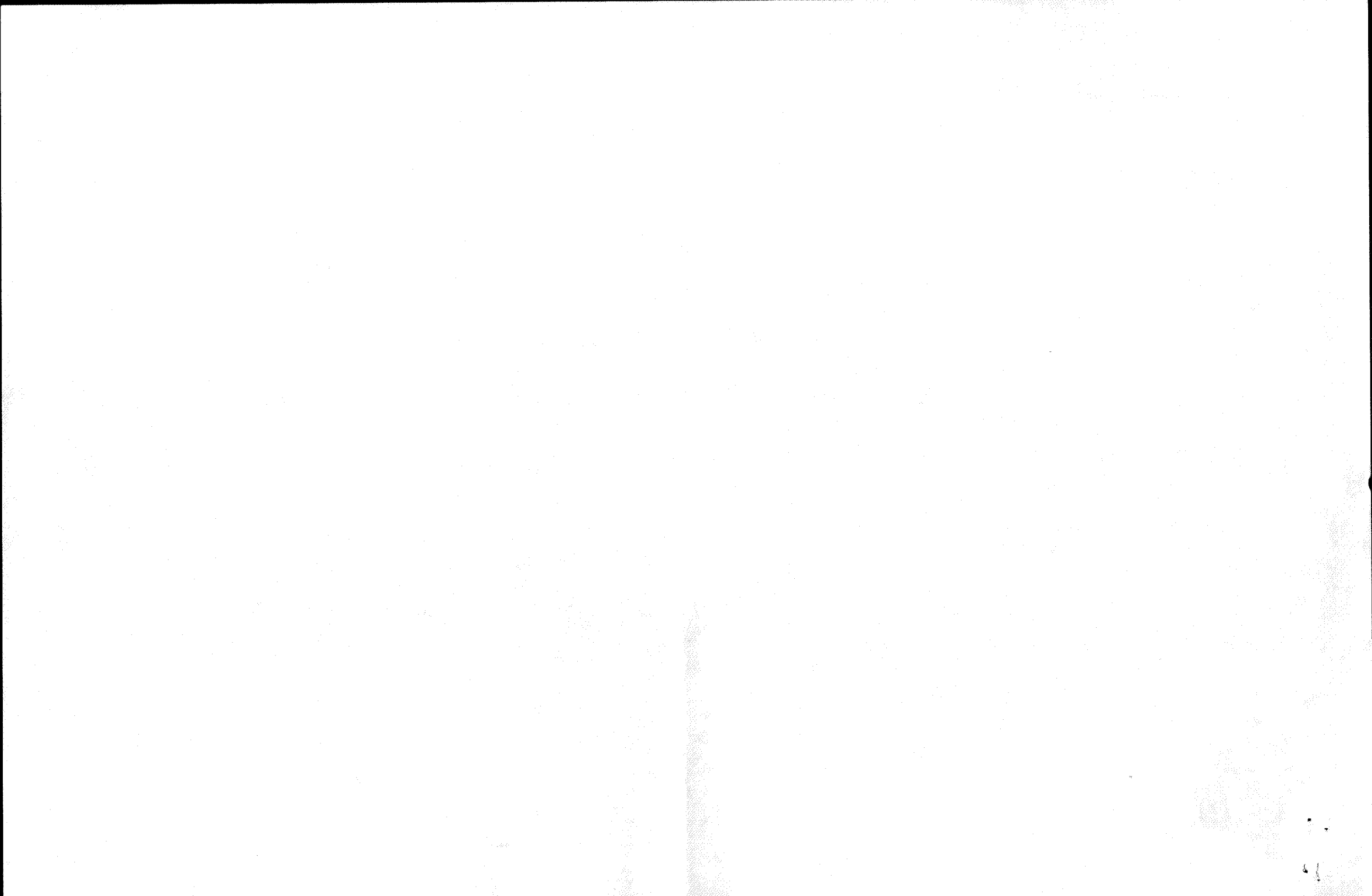
### II. FUNDAMENTOS DE LA PROVIDENCIA RECURRIDA

El A quo decidió no aprehender el conocimiento del ejecutivo y ordenó remitir a los Jueces Civiles del Circuito de Cartagena el presente proceso por falta de competencia, por considerar que el título que se pretende ejecutar no se encuentra enmarcado en las competencias de la jurisdicción contencioso administrativo, indicadas en el numeral 6° del artículo 104 del CPACA. (ffs. 41 a 43)

### III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada judicial de la parte Actora manifiesta su inconformidad con la providencia apelada por la interpretación que le dio el juez al artículo 104 del CPACA, puesto que no se puede afirmar que no corresponde a la jurisdicción contenciosa administrativa el conocimiento de este ejecutivo, por no encontrarse enlistado en los siete numerales de este artículo, entonces qué sentido tiene el primer párrafo que establece que está instituida para conocer de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucrados entidades públicas y para qué el legislador incluyó la frase "igualmente conocerá de los siguientes procesos", si sólo va a conocer de los que están en la lista que sigue a continuación y las excepciones contempladas en el art. 105.

Además expone que el artículo 297 establece que constituyen títulos ejecutivos las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los





cuales conste el reconocimiento de un derecho, también se estipula en este artículo como títulos ejecutivos las obligaciones claras, expresas y exigibles. (fls. 45 a 52)

**IV. CONSIDERACIONES**

El recurso de Apelación es un recurso vertical, que tiene como propósito la modificación o revocatoria por parte del superior jerárquico o funcional del funcionario que expidió la providencia judicial o administrativa.

Observa el Despacho que el presente recurso de apelación fue concedido por el A quo, con el argumento de que haciendo una interpretación adecuada del artículo 169 del CPACA, permite inferir que el rechazo de la demanda también procede cuando hay falta de jurisdicción o competencia, por lo que se debe precisar en esta instancia, si este auto se puede tener como un rechazo de la demanda, haciendo procedente el recurso de alzada debiéndose emitir un pronunciamiento de fondo.

El Artículo 169 del CPACA. Estableció los casos en que procede el rechazo de la demanda:

**“ Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:**

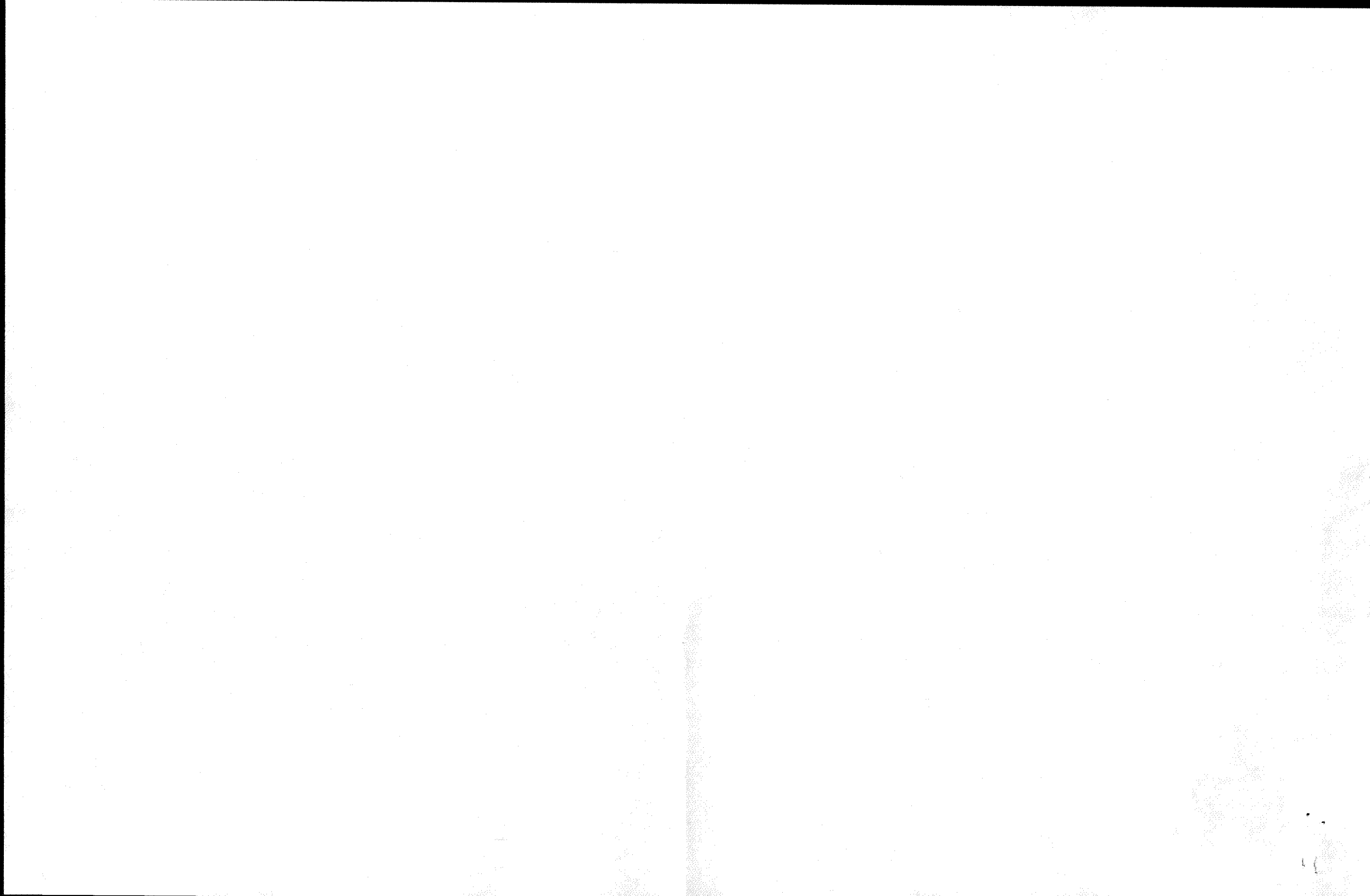
- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.
- 2. Cuando habiendo sido inadmítida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”

De conformidad con lo anterior, se tiene que la demanda se rechazará sólo en tres eventos: 1) Por caducidad; 2) Cuando habiendo sido inadmítida no se corrigió y 3) cuando el asunto no es susceptible de control judicial.

El auto que no aprehende el conocimiento de una demanda por falta de jurisdicción, no se puede asimilar a un rechazo como lo expresó el A quo, porque esa decisión no implica un cierre definitivo y absoluto del acceso a la jurisdicción o lo que es lo mismo, no le impide al interesado poner en funcionamiento el aparato jurisdiccional, es por ello que el legislador previó<sup>1</sup> que cuando el juez declare la falta de jurisdicción o de competencia, no devuelva el proceso al demandante, sino que directamente lo remita al competente. Consecuencia distinta produce el rechazo propiamente dicho, frente al cual, si se devuelve el expediente al interesado, justamente porque se produce un cierre definitivo de la jurisdicción.

La jurisdicción, entendida como la función de administrar justicia, es una sola, pero se divide en varias clases, según el derecho positivo cuya aplicabilidad pretendan

<sup>1</sup> Art. 168 CPACA” Falta de jurisdicción o competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.”



los interesados<sup>2</sup>, de ahí resulta la jurisdicción civil, laboral, contenciosa administrativa, etc. En este orden de ideas, cuando se dirija la demanda a un juez que no corresponda, por la naturaleza del derecho positivo en controversia, no puede rechazarla, sino declarar la falta de jurisdicción y remitirla al que considere competente.

Ahora bien, si el juez a quien se le remite el proceso, a su vez considera que no le asiste jurisdicción frente al caso concreto, provoca el conflicto de jurisdicción y remite la actuación al Consejo Superior de la Judicatura, para que lo dirima.<sup>3</sup>

En el Derecho Procesal Administrativo el Recurso de Apelación obedece a un sistema de *números clausus*, toda vez que éste procede únicamente cuando el legislador así lo ha dispuesto, por lo que las providencias apelables son taxativas.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

*"ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

- 1. El que rechace la demanda.*
- 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
- 3. El que ponga fin al proceso.*
- 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
- 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
- 6. El que decreta las nulidades procesales.*
- 7. El que niega la intervención de terceros.*
- 8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
- 9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.*

*Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.*

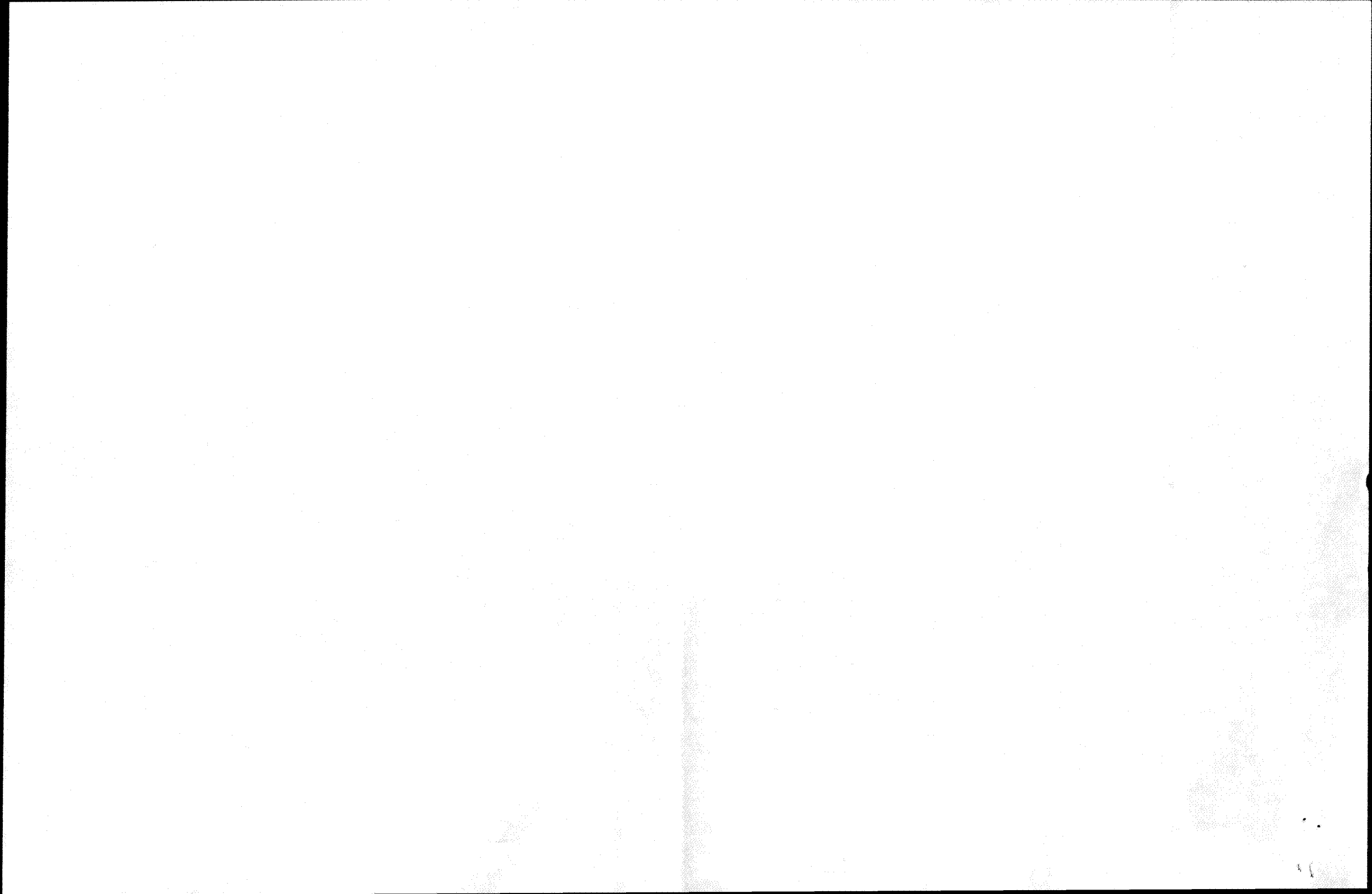
*El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.*

*PARÁGRAFO. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil".*

De la norma transcrita observa el Despacho que, el recurso interpuesto por la parte demandante pretende atacar una providencia que ordenó enviar el proceso

<sup>2</sup> Las excepciones previas, Fernando Canosi Torrado. Ed. Doctrina y Ley Ltda. 2006. Pag. 80.

<sup>3</sup> Art. 256 Constitución Política



a los Jueces Civiles del Circuito, por ser el competente para conocer de la demanda ejecutiva; dicha providencia atacada por el ejecutante, no es susceptible del recurso de alzada por no estar expresamente consagrada en la norma referida, por lo que se torna improcedente la apelación interpuesta, lo que conllevará al rechazo del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante.

Reitera el Despacho que de conformidad con lo señalado en el artículo 168 CPACA, en caso de falta de jurisdicción o de competencia, el juez mediante providencia motivada ordenará remitir el expediente al competente

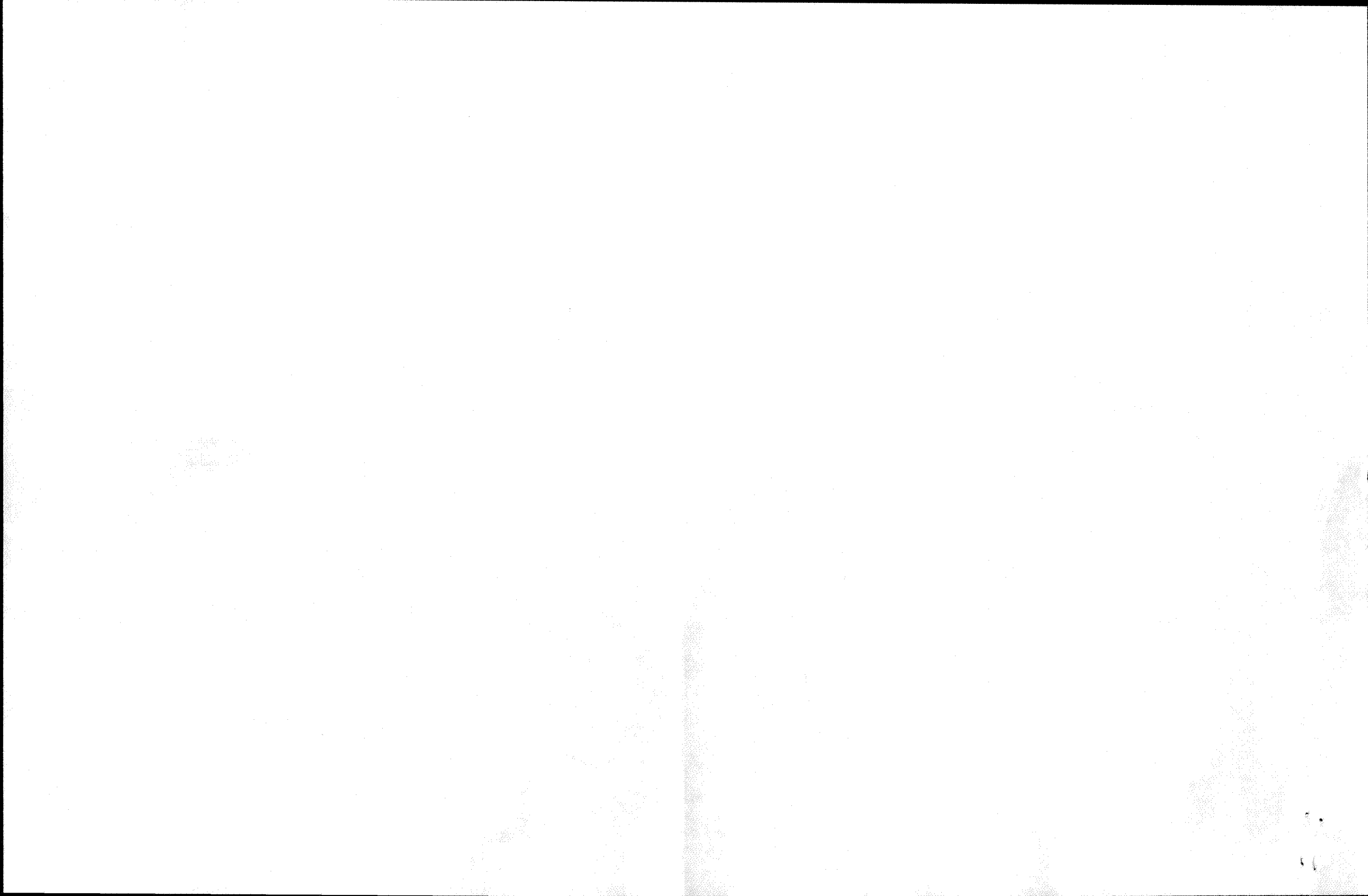
Sobre a los efectos jurídicos del auto que remite el proceso por falta de jurisdicción se pronunció el Consejo de Estado, así:

*“Observa la Sala que el auto que declara la nulidad de todo lo actuado es apelable, no así la que declara la falta de jurisdicción, por no haberlo dispuesto el legislador. Al tenor del artículo 216 CCA, cuando el juez o magistrado que está conociendo del proceso declare su falta de jurisdicción, ordenará remitirlo al que estime que la tiene, mediante auto contra el cual no procede recurso alguno. Si bien en este asunto el a quo declaró la nulidad de lo actuado y su falta de jurisdicción y ordenó remitir el expediente al Juzgado Civil del Circuito la Sala<sup>4</sup> mayoritariamente ha sostenido que este auto no es apelable, pues el artículo 143 CCA no señala como causal de rechazo la falta de jurisdicción ni que de su texto se infiere que tal decisión equivalga al rechazo de la demanda. Y no puede entenderse así, por cuanto el funcionario cuando se declara incompetente para conocer de un asunto, lo hace bajo la consideración de que la jurisdicción a la cual pertenece no es la competente para adelantar el proceso, sin entrar a estudiar si la demanda cumple o no con los requisitos legales, pues ello solo tiene lugar al momento de decidir sobre la admisión de la misma. Con fundamento en las normas citadas se concluye que por este aspecto el auto no es apelable. En consecuencia, se rechazará por improcedente. Respecto de la decisión de declarar la nulidad de todo lo actuado que sí resulta apelable, considera la Sala que en aras del principio de economía procesal que rige toda actuación, deberá considerarse válida la actuación surtida y remitirse «a la mayor brevedad» el expediente al Juzgado Civil del Circuito –reparto– de Medellín para que decida si avoca el conocimiento del proceso. Por este aspecto, se revocará el auto apelado”.*<sup>5</sup> (subrayas fuera de texto)

Por otro lado, precisa el Despacho que si bien el artículo 85 del CPC contempla la procedencia del recurso de apelación contra el auto que rechace la demanda por falta de jurisdicción, dicha norma no resulta aplicable al sub-lite, en consideración a que si bien al proceso ejecutivo ante lo contencioso administrativo se le aplica el procedimiento civil, dicha remisión, por disposición del artículo 306 del CPACA,

<sup>4</sup> El ponente considera que el auto que declara la falta de jurisdicción constituye un rechazo de la demanda y, por tanto, es apelable al tenor del artículo 143 del Código Contencioso Administrativo. Sin embargo, por economía procesal y en aras de la celeridad de la actuación, esta providencia expresa la posición mayoritaria de la Sala.

<sup>5</sup> Consejo de Estado. Sentencia 21 de agosto de 2008. Sección Primera. MP Dr. Camilo Arceñiegas Andrade. Rad. No. 05001233100020030003801



debe entenderse en lo no regulado por dicho código, y el tema de la falta de jurisdicción, está expresamente regulado en el artículo 168 ibidem; además, el parágrafo del artículo 243, señala que la apelación sólo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.

En conclusión, ante la jurisdicción Contenciosa, la falta de jurisdicción o de competencia, en ningún caso, da lugar al rechazo de la demanda, independientemente de que al asunto se le aplique un estatuto procedimental distinto al CPCA; en consecuencia la providencia que declare la falta de jurisdicción no es susceptible del recurso de apelación, y lo que debe hacer el juez es remitir el expediente al que considere competente.

Por lo anterior, en el sub juezice el Despacho rechazará el recurso de apelación por improcedente.

En virtud de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Bolívar,

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** por improcedente el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de 13 de diciembre de 2012, por los motivos expuestos en esta providencia.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriado el presente auto, **DEVUÉLVASE** el expediente al despacho de origen para que se sirva dar cumplimiento a lo ordenado en la providencia impugnada.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

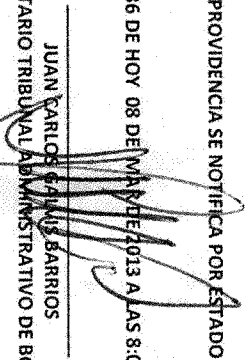
LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ  
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR  
NOTIFICACION POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO

N° 036 DE HOY 08 DE MARZO DE 2013 A LAS 8:00 AM

  
\_\_\_\_\_  
JUAN CARLOS SALINAS BARRIOS  
SECRETARIO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL  
CPACA





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR

Cartagena de Indias D. T. y C., siete (07) de marzo de dos mil trece (2013)

**Magistrado Ponente** : Dr. LUIS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ  
**Proceso** : Ejecutivo  
**Referencia** : 13-001-33-31-002-2012-00150-01  
**Ejecutante** : ABRAHAM DE JESÚS CURRI VERGARA  
**Ejecutado** : DISTRITO DE CARTAGENA – CONCEJO  
DISTRICTAL

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra el auto de 10 de diciembre de 2012, por medio del cual el Juzgado Segundo Administrativo de Cartagena ordenó remitir, por falta de jurisdicción, el presente ejecutivo al Juez Laboral del Circuito.

### I. ANTECEDENTES

El señor ABRAHAM DE JESÚS CURRI VERGARA, presentó, a través de apoderada judicial, acción ejecutiva contra el Distrito de Cartagena de Indias y el Concejo Distrital, con el fin de que se libere mandamiento de pago por la suma de \$111.504.713, derivada del derecho reconocido en la Resolución No. 086 de 08 de marzo de 2012, por medio de la cual se le reconoció el reajuste y pago de honorarios en su calidad de Concejal del Distrito de Cartagena para el periodo 2001-2003

### II. FUNDAMENTOS DE LA PROVIDENCIA RECURRIDA

El A quo ordenó remitir al Juez Laboral del Circuito de Cartagena para su conocimiento el presente proceso por falta de jurisdicción, por considerar que el artículo 104 del CPACA estableció las reglas de competencia asignadas de manera expresa a los diferentes órganos de la jurisdicción contenciosa, no figurando las de carácter laboral. Por su parte, el artículo 297 ibidem, en el cual se apoyó el ejecutante para presentar la demanda ante esta jurisdicción, dispone que para efectos del código constituye título ejecutivo, entre otros, los actos administrativos contentivos de una obligación, clara, expresa y exigible, cuenten con constancia de ejecutoria y de ser primera copia; pero de su lectura no se puede concluir el otorgamiento de competencia alguna para la ejecución de actos administrativos distintos a los contractuales que si fueron enlistados en el artículo 104. Por otro lado, de acuerdo a lo establecido con el artículo 2 de la Ley 712 de 2001, son los jueces laborales quienes conocen de aquellas ejecuciones de tipo laboral que no estén asignadas a otro funcionario. (fs. 40 a 44)

### III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada judicial de la parte Actora manifiesta su inconformidad con la providencia apelada por la interpretación que le dio el juez al artículo 104 del CPACA, puesto que no se puede afirmar que no corresponde a la jurisdicción contenciosa administrativa el conocimiento de este ejecutivo, por no encontrarse enlistado en los siete numerales de este artículo, entonces qué sentido tiene el



primer párrafo que establece que está instituida para conocer de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucrados entidades públicas y para que el legislador incluyó la frase "igualmente conocerá de los siguientes procesos", si sólo va a conocer de los que están en la lista que sigue a continuación y las excepciones contempladas en el art. 105.

Además expone que el artículo 297 establece que constituyen títulos ejecutivos las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho, también se estipula en este artículo las obligaciones claras, expresas y exigibles. (ffs. 45 a 53)

#### IV. CONSIDERACIONES

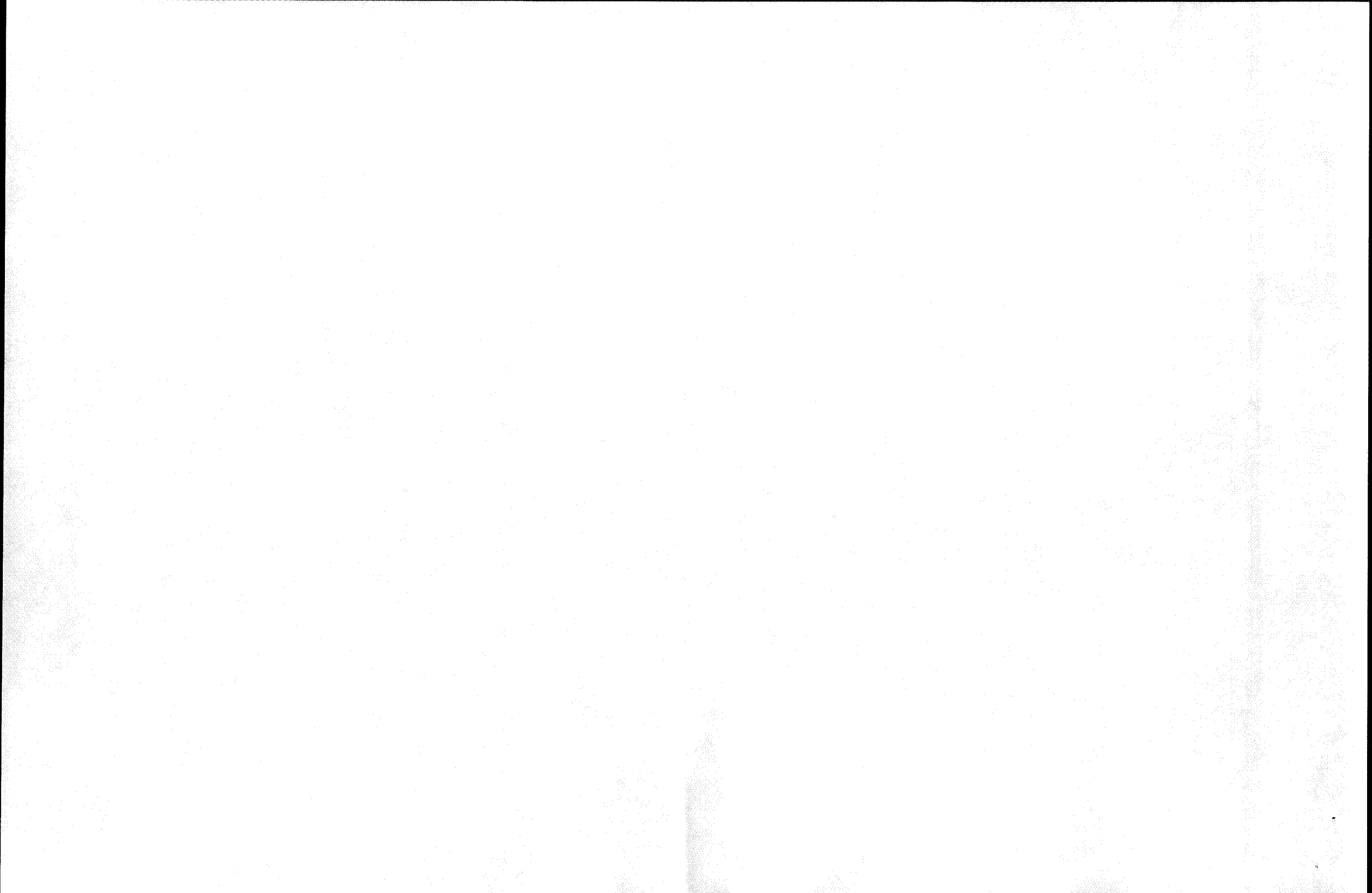
El recurso de Apelación es un recurso vertical, que tiene como propósito la modificación o revocatoria por parte del superior jerárquico o funcional del funcionario que expidió la providencia judicial o administrativa.

El recurso interpuesto por la parte demandante pretende atacar la providencia que ordenó enviar por falta de jurisdicción, el proceso al Juez Laboral del Circuito, por ser el competente para conocer de la demanda ejecutiva.

El presente recurso de apelación fue concedido por el A quo, con el argumento de que la falta de jurisdicción constituye causal de rechazo de la demanda de acuerdo con lo previsto en el inciso tercero del artículo 85 del CPC, modificado por el artículo 5° de la Ley 1395 de 2010, por tanto, el auto que la disponga, es apelable en el efecto suspensivo.

No comparte el Despacho este argumento del A quo, en atención a que si bien el artículo 85 del CPC contempla la procedencia del recurso de apelación contra el auto que rechace la demanda por falta de jurisdicción, dicha norma no resulta aplicable al sub-lite, en consideración a que, a pesar que al proceso ejecutivo ante lo contencioso administrativo se le aplica el procedimiento civil, dicha remisión, por disposición del artículo 306 del CPACA, debe entenderse en lo no regulado por dicho código, y el tema de la falta de jurisdicción, está expresamente regulado en el artículo 168 ibidem; además, el parágrafo del artículo 243, señala que la apelación sólo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.

En primer lugar, tenemos el artículo 168 que instituye que "*en caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación juzgado que ordena la remisión.*"



Artículo seguido, el 169, establece los casos en que se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

El auto que no aprehende el conocimiento de una demanda por falta de jurisdicción, no se puede asimilar a un rechazo como lo expresó el A quo, porque esa decisión no implica un cierre definitivo y absoluto del acceso a la jurisdicción o lo que es lo mismo, no le impide al interesado poner en funcionamiento el aparato jurisdiccional, es por ello que el legislador previó<sup>1</sup> que cuando el juez declare la falta de jurisdicción o de competencia, no devuelva el proceso al demandante, sino que directamente lo remita al competente. Consecuencia distinta produce el rechazo propiamente dicho, frente al cual, si se devuelve el expediente al interesado, justamente porque se produce un cierre definitivo de la jurisdicción.

La jurisdicción, entendida como la función de administrar justicia, es una sola, pero se divide en varias clases, según el derecho positivo cuya aplicabilidad pretendan los interesados<sup>2</sup>; de ahí resulta la jurisdicción civil, laboral, contenciosa administrativa, etc. En este orden de ideas, cuando se dirija la demanda a un juez que no corresponda, por la naturaleza del derecho positivo en controversia, no puede rechazarla, sino declarar la falta de jurisdicción y remitirla al que considere competente.

Ahora bien, si el juez a quien se le remite el proceso, a su vez considera que no le asiste jurisdicción frente al caso concreto, provoca el conflicto de jurisdicción y remite la actuación al Consejo Superior de la Judicatura, para que lo dirima.<sup>3</sup>

En el Derecho Procesal Administrativo el Recurso de Apelación obedece a un sistema de *números clausus*, toda vez que éste procede únicamente cuando el legislador así lo ha dispuesto, por lo que las providencias apelables son taxativas.

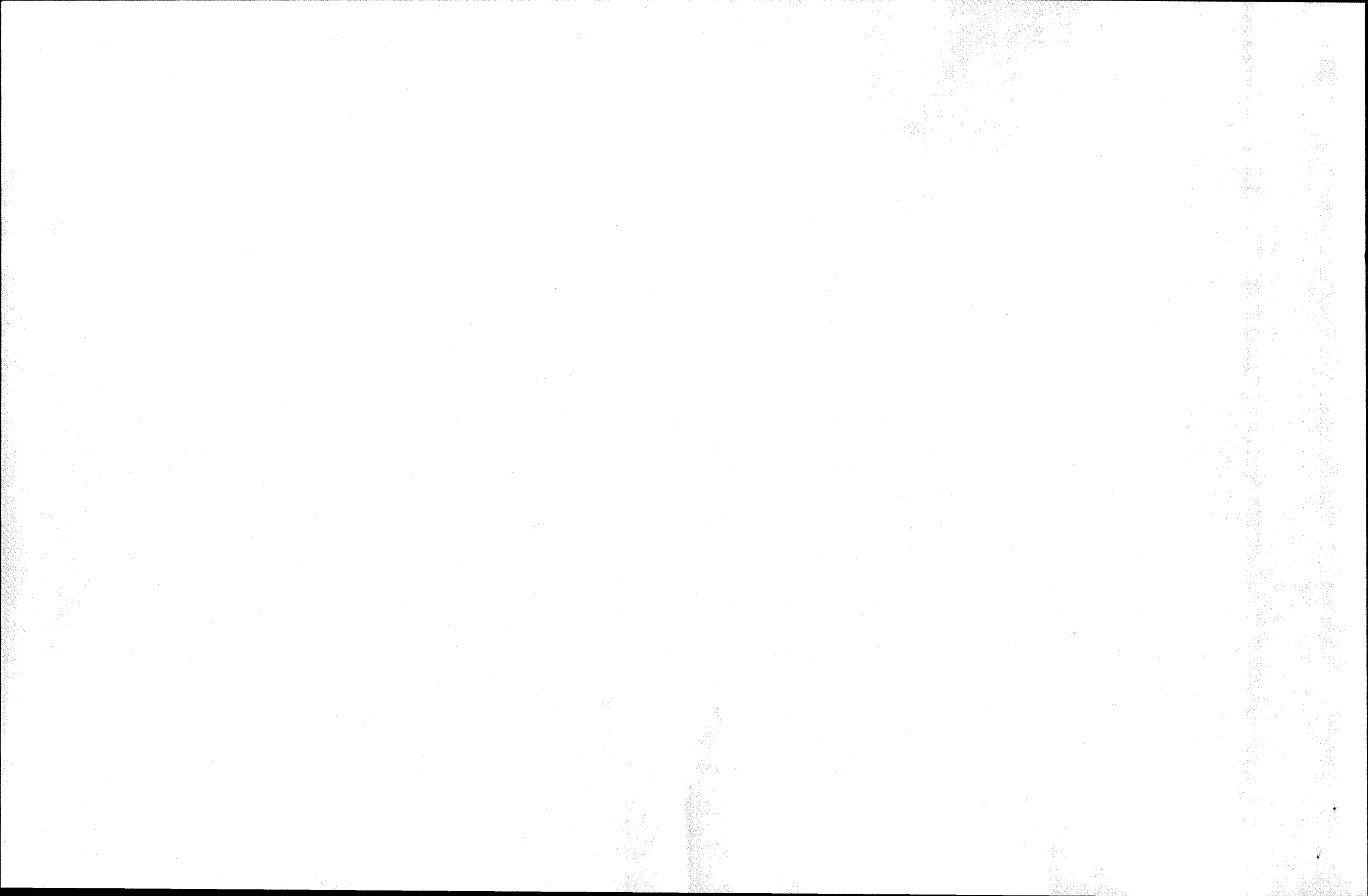
El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo estableció los asuntos susceptibles de recurso de apelación:

*"ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los*

<sup>1</sup> Art. 168 CPACA" Falta de jurisdicción o competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión."

<sup>2</sup> Las excepciones previas. Fernando Canosa Torrado. Ed. Doctrina y Ley Ltda. 2006. Pág. 80.

<sup>3</sup> Art. 256 Constitución Política



72

siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.
2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

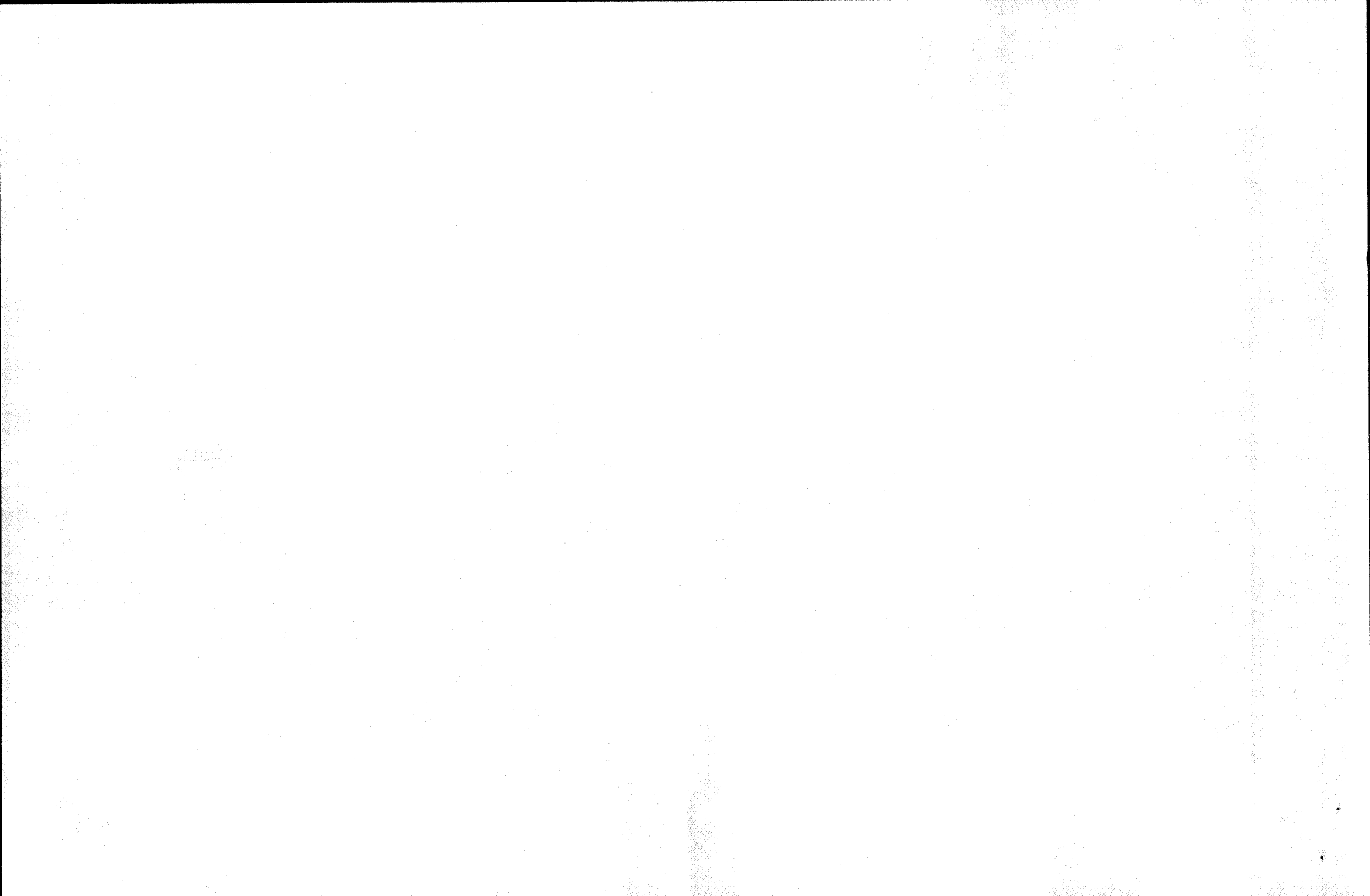
**PARÁGRAFO. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil".** (negritas fuera del texto)

De la norma transcrita observa el Despacho que, el recurso interpuesto por la parte demandante pretende atacar una providencia que ordenó enviar el proceso a los Jueces Laborales del Circuito, por ser el competente para conocer de la demanda ejecutiva; dicha providencia atacada por el ejecutante, no es susceptible del recurso de alzada por no estar expresamente consagrada en la norma referida, por lo que se torna improcedente la apelación interpuesta, lo que conllevará al rechazo del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante.

Sobre a los efectos jurídicos del auto que remite el proceso por falta de jurisdicción se ha pronunciado el Consejo de Estado<sup>4</sup>, así:

*"Observa la Sala que el auto que declara la nulidad de todo lo actuado es apelable, no así la que declara la falta de jurisdicción, por no haberlo dispuesto el legislador. Al tenor del artículo 216 CCA, cuando el juez o magistrado que está conociendo del proceso declare su falta de jurisdicción, ordenará remitirlo al que estime que la tiene, mediante auto contra el cual no procede recurso alguno. Si bien en este asunto el a quo declaró la nulidad de lo actuado y su falta de jurisdicción y ordenó remitir el expediente al Juzgado Civil del*

<sup>4</sup> Ver sentencias: Consejo de Estado, Sección 1ª C.P. Dra. Martha Sofía Sanz Tobón, 22 marzo de 2007, Ref. 05001-23-31-000-2003-03126-01; CP. Dra. María Claudia Rojas Lasso, 9 de junio de 2005, Ref. 11001-03-24-000-2005-00040-01; CP Dr. Rafael E. Oslau De Lafont Pianeta, 4 de octubre de 2007, Ref. 25005-23-24-000-2006-00474-01





*Circuito la Sala<sup>5</sup> mayoritariamente ha sostenido que este auto no es apelable, pues el artículo 143 CCA no señala como causal de rechazo la falta de jurisdicción ni que de su texto se infiere que tal decisión equivalga al rechazo de la demanda. Y no puede entenderse así, por cuanto el funcionario cuando se declara incompetente para conocer de un asunto, lo hace bajo la consideración de que la jurisdicción a la cual pertenece no es la competente para adelantar el proceso, sin entrar a estudiar si la demanda cumple o no con los requisitos legales, pues ello solo tiene lugar al momento de decidir sobre la admisión de la misma. Con fundamento en las normas citadas se concluye que por este aspecto el auto no es apelable. En consecuencia, se rechazará por improcedente. Respecto de la decisión de declarar la nulidad de todo lo actuado que si resulta apelable, considera la Sala que en aras del principio de economía procesal que rige toda actuación, deberá considerarse válida la actuación surtida y remitirse «a la mayor brevedad» el expediente al Juzgado Civil del Circuito –reparto– de Medellín para que decida si avoca el conocimiento del proceso. Por este aspecto, se revocará el auto apelado»<sup>6</sup> (subrayas fuera de texto)*

En conclusión, ante la jurisdicción Contenciosa, la falta de jurisdicción o de competencia, en ningún caso, da lugar al rechazo de la demanda, independientemente de que al asunto se le aplique un estatuto procedimental distinto al CPCA; en consecuencia la providencia que declare la falta de jurisdicción no es susceptible del recurso de apelación, y lo que debe hacer el juez es remitir el expediente al que considere competente.

Por lo anterior, en el sub jndice el Despacho rechazará el recurso de apelación por improcedente.

En virtud de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Bolívar,

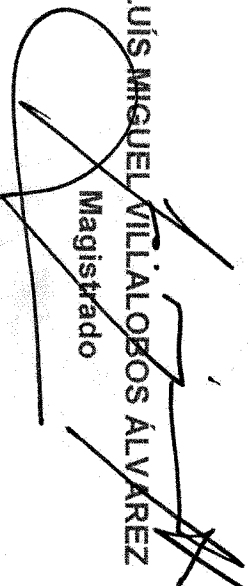
### RESUELVE

**PRIMERO: RECHAZAR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, por los motivos expuestos en esta providencia.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriado el presente auto, **DEVUELVASE** el expediente al despacho de origen para que se sirva dar cumplimiento a lo ordenado en la providencia impugnada.

### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ  
Magistrado



<sup>5</sup> El ponente considera que el auto que declara la falta de jurisdicción constituye un rechazo de la demanda y, por tanto, es apelable al tenor del artículo 143 del Código Contencioso Administrativo. Sin embargo, por economía procesal y en aras de la celeridad de la actuación, esta providencia expresa la posición mayoritaria de la Sala.

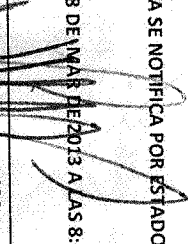
<sup>6</sup> Consejo de Estado. Sentencia 21 de agosto de 2008. Sección Primera. MP Dr. Camilo Arciniegas Andrade. Rad. No. 05001233100020030003801



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR  
NOTIFICACION POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO

N° 036 DE HOY 08 DE MAR DE 2013 A LAS 8:00 AM

  
JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS  
SECRETARIO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL  
CPACA